
Sentencia impugnada: **Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 10 de febrero de 2017.**

Materia: Penal.

Recurrente: Miguel Antonio Pilar Reyes.

Abogado: Lic. Esmeraldo del Rosario Reyes.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Miguel Antonio Pilar Reyes, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 1, Villa Centro, San Pedro de Macorís, imputado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, con el número 334-2017-SSEN-103 del 10 de febrero de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente, a través del Licdo. Esmeraldo del Rosario Reyes, defensor público, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 31 de marzo del 2017;

Visto la resolución núm. 5281-2017 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 19 de febrero de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca; así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís acogió la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio contra Miguel Antonio Pilar Reyes por presunta violación a disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297 y 304 del Código Penal, y 39 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;

- b) que el juicio fue celebrado por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, y pronunció la sentencia condenatoria número 340-03-2016-SENT-00102 del 11 de julio de 2016, cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: Se declara al ciudadano Miguel Antonio Pilar Reyes, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, residente en la calle Primera, núm. 1, Villa Centro, de esta ciudad de San Pedro de Macorís, culpable de los crímenes de asesinato y porte ilegal de arma de fuego, hecho previsto y sancionado por las disposiciones de los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, y artículo 39 párrafo II de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Alberto Manuel de la Cruz Irrizarri y Marcos Alberto Abreu (occisos) y el Estado Dominicano; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor; SEGUNDO: Se declaran de oficio las costas penales”;

- c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto contra esa decisión intervino la ahora recurrida en casación, marcada con el número 334-2017-SEEN-103 y pronunciada por la Cámara Penal Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 10 de febrero de 2017, con el siguiente dispositivo:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el Recurso de Apelación interpuesto en fecha treinta y uno (31) del mes de agosto del año 2016, por el Licdo. Esmeraldo del Rosario Reyes, defensor público del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, actuando a nombre y representación del imputado Miguel Antonio Pilar Reyes, contra la sentencia penal núm. 340-03-2016-SENT-00102, de fecha once (11) del mes de julio del año 2016, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de la presente sentencia; SEGUNDO: Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; TERCERO: Condena al recurrente al pago de las costas penales, correspondientes al proceso de alzada, por los motivos antes señalados”;

Considerando, que previo iniciar el examen, al fondo, de las pretensiones que ocupan nuestra atención, conviene precisar que el Tribunal Constitucional en sentencia TC/102/2014, aborda el alcance del recurso de casación, en el sentido de que el mismo *“Está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida.”* (Sentencia TC 102/2014);

Considerando, que, asimismo, en sentencia TC/0387/16, el alto Tribunal, manteniendo aquella concepción, valida que los asuntos relativos a cuestiones fácticas escapan del control de casación, dado que no es función de este tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cual es una cuestión propia de los tribunales ordinarios; en el mismo sentido, las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querrela y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones sólo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes; que pretender que esta alta Corte *“al conocer de un recurso de casación, valore los hechos y las pruebas aportadas por las partes durante el juicio de fondo conllevaría a una violación de las normas procesales en las cuales están cimentadas sus decisiones, con lo cual se desnaturalizaría la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto de la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas”;*

Considerando, que en cuanto al recurso de casación de que se trata, el recurrente esgrime contra el fallo recurrido el siguiente medio:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 CPPD); inobservancia de los artículos 40.1 de la Constitución Dominicana, artículo 7 de la CADH, 9.1 del PIDCP, 14 del Código Procesal Penal Dominicano; la Corte a-qua no fundamenta en lo absoluto su rechazo del recurso de apelación y las razones que motivaron la confirmación de la sentencia del Tribunal Colegiado de San Pedro de Macorís, limitándose a decir que el Tribunal

Colegiado lo hizo bien y valoró en su justa dimensión las pruebas testimoniales, sin referirse en ningún momento a la violación del artículo 218 del Código Procesal Penal, convenciendo a la supuesta testigo ocular de que el imputado es el responsable de los hechos, y no al revés, que sea la testigo como ordena el 218 que reconozca a dicho imputado como el responsable de los hechos; es de vital importancia establecer que en el presente proceso no existe reconocimiento de persona y no existe en la sentencia ninguna explicación del por qué se hizo caso omiso a esta violación, por lo que el motivo expuesto falta de motivación es evidente en la sentencia recurrida; sobre lo que establece el bloque de constitucionalidad respecto al estatuto de libertad es algo bastante claro y conocido por todos los versados en la materia, por eso no es necesario abundar más al respecto, sin embargo, estamos estableciendo a esta honorable Suprema Corte de Justicia que en este proceso no existe una actuación o acta demuestre la legalidad del arresto de nuestro asistido y ciertamente en cumplimiento al artículo 14 del Código Procesal Penal; es importante destacar en esta instancia, que la presunción de inocencia es parte de un sistema garantista en el debido proceso de ley, por lo cual le corresponde al Ministerio Público destruir dicha presunción a través del conjunto de las pruebas lo cual no ocurrió en el presente caso”;

Considerando, que la Corte a-qua, para desestimar el recurso de apelación de Miguel Antonio Pilar Reyes, dio por establecido:

“Que los alegatos de la parte recurrente carecen de fundamento, pues contrario a lo alegado por éste, las declaraciones testimoniales a cargo de los nombrados Tony Aquino Sánchez, Juan Carlos Severino y Gertrudis Catalina Merejo se encuentran plasmadas en el expediente, mismas que fueron valoradas por el Tribunal a-quo por ser coherentes, objetivas y sinceras, las cuales fueron corroboradas con la prueba documental, a través de las cuales se establece que al momento del arresto del imputado Miguel Astacio Pilar Reyes, se le ocupó una pistola marca Viking, calibre 9mm, la cual portaba ilegalmente, en la que fueron detectados residuos de pólvora y los casquillos recogidos en la escena del crimen pertenecían a dicha pistola, tal y como se desprende del Certificado de Análisis Forense, mediante el cual se hizo la comparación balística entre los casquillos recolectados en la escena del crimen y el arma ocupada al imputado; que la sentencia se encuentra debidamente motivada, pues los Jueces a-quo hacen una exposición de todos y cada uno de los medios de pruebas aportados y explican el valor probatorio atribuido a cada uno de ellos y los motivos que los llevaron a tomar la decisión hoy recurrida; que no es cierto que el testimonio del nombrado Manuel Ozuna no fuera valorado por el solo hecho de ser compadre de un tío del imputado, como alega el recurrente, sino porque sus declaraciones se contraponen con el testimonio del agente Juan Carlos Severino, persona esta que arrestó al imputado, que concatenada con las demás pruebas, se establece más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal del hoy recurrente, del ilícito penal de asesinato y porte ilegal de arma de fuego, previsto y sancionado en los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal”;

Considerando, que de lo anterior se desprende que, ciertamente, como aduce el recurrente la Corte a-qua no ofreció valor alguno respecto de las disposiciones del artículo 218 del Código Procesal Penal relativas al reconocimiento de personas, aspecto sobre el cual el recurrente aduce que la señora Gertrudis Catalina Merejo nunca señaló a alguien en particular, y le presentan al imputado como el culpable de haber matado a su familia; pero, en el presente caso la referida testigo identificó en el plenario a Miguel Antonio Pilar Reyes como la persona que infirió heridas de bala contra los ahora occisos, entre ellos su nieto, declaración que unida al hallazgo del arma en poder del imputado, y a la experticia forense que arrojó compatibilidad de los casquillos encontrados en la inspección al lugar de los hechos, resultan pruebas concordantes para establecer la responsabilidad penal del imputado, como quedó comprobado en la sentencia condenatoria, confirmada por la Corte a-qua; es decir, el estado de inocencia fue destruido por la acusación, contrario a los reclamos ahora elevados, los que se desestiman al amparo de las consideraciones expuestas;

Considerando, que en cuanto al arresto del imputado, consta en la sentencia que el mismo fue arrestado en flagrante delito al portar ilegalmente un arma de fuego, de lo cual se levantó un acta que se describe en la sentencia; en tal virtud, carece de asidero la queja de ausencia de actuación que demuestre la legalidad del arresto;

Considerando, que, finalmente, en cuanto al análisis efectuado por la Corte a-qua a la sentencia apelada, es criterio de esta sede casacional que el segundo grado satisfizo su deber motivacional, pues aunque no realizó un

detalle pormenorizado, sí se evidencia que examinó y respondió los aspectos esenciales planteados en el recurso de apelación en base a la revisión hecha a la sentencia condenatoria; por consiguiente, procede desestimar también este alegato y consecuentemente el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Miguel Antonio Pilar Reyes, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, con el número 334-2017-SSEN-103 del 10 de febrero de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente del pago de costas por estar asistido de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.